

La diligencia de reconocimiento no es la citación y emplazamiento en juicio y, por lo tanto, no interrumpe el término de la prescripción.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Jesús Sánchez, en la causa que sigue con el doctor Pío Max Medina, sobre cantidad de soles. — Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor Pío Max Medina, ha interpuesto en 25 de julio de 1933 la demanda de fs. 4, por la que cobra a don Manuel Jesús Sánchez, el importe de un documento suscrito por éste, en 30 de mayo de 1912, con vencimiento a 6 meses después de esta fecha.

Sánchez reconoció en diligencia judicial de 2 de noviembre de 1918 el contenido y suscripción de dicho documento a petición del acreedor.

Han transcurrido más de 20 años desde que fué exigible la obligación.

La prescripción de la acción personal se ha producido porque no hay prueba de su interrupción y porque es inaceptable que se estime como citación y emplazamiento en juicio que es lo que produce el efecto de interrumpirla, la mera diligencia del reconocimiento del documento.

HAY NULIDAD en el recurrido. Es fundada la excepción de prescripción deducida por Sánchez en su

contestación a la demanda, la que debe ser declarada sin lugar.

Lima, octubre 23 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 2 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 29, su fecha 4 de junio del año próximo pasado; reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 20, su fecha 4 de diciembre de 1933, declararon fundada la excepción de prescripción deducida a fs. 6 por don Manuel Jesús Sánchez y sin lugar la demanda interpuesta a fs. 4 por el doctor don Pío Max Medina, sin costas; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 210.—Año 1935.